

Dictamen núm. 1/2021, relativo al anteproyecto de Ley de Educación de las Islas Baleares

Según lo que dispone el artículo 2, número 1, letra a, inciso primero, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares y el artículo 30 del Decreto 67/2010, de 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento, el Consejo Económico y Social emite el siguiente:

DICTAMEN

I. Antecedentes

Primero. El día 23 de diciembre de 2020 se registra de entrada en el Consejo Económico y Social (CES) la solicitud de dictamen de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación, relativa al anteproyecto de Ley de Educación de las Islas Baleares.

Segundo. Dado que el expediente enviado por dictamen estaba incompleto, el día 29 de diciembre se devolvió la solicitud a la Consejería de Educación, Universidad e Investigación, haciendo constar la necesidad de adjuntar a la solicitud toda la documentación que figura en el expediente administrativo.

Tercero. El día 8 de enero de 2021, se registra nuevamente de entrada en el CES la soli-

cidad de dictamen de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación, relativa al anteproyecto de Ley de Educación de las Islas Baleares, junto con toda la documentación del expediente anexada.

Cuarto. El día 19 de enero de 2021 se anuncia la entrada de la solicitud a los consejeros del CES.

Quinto. El expediente enviado al CES consta de la siguiente documentación:

1. Consulta pública previa para la elaboración del anteproyecto de Ley de Educación de las Islas Baleares.
2. Alegaciones presentadas durante el trámite de consulta pública previa.
3. Informe relativo a las alegaciones presentadas durante el trámite de consulta pública previa.
4. Certificado emitido por el ninguno del Servicio de Participación y Voluntariado de la Dirección General de Participación y Voluntariado, de la Secretaría Autonómica de Memoria Democrática y Buen Gobierno-Consejería de Administraciones Públicas y Modernización, relativo al trámite de consulta pública previa.
5. Resolución del consejero de Educación, Universidad e Investigación por la cual se ordena el inicio del procedimiento de elaboración del anteproyecto de Ley de Educación de las Islas Baleares.
6. Nota interna del secretario general de la Consejería de Educación Universidades e Investigación dirigida al resto de unidades orgánicas de la Consejería correspondiente para que en el plazo máximo de 15 días presenten las observaciones que consideren adecuadas.
7. Primer borrador del anteproyecto de Ley de Educación de las Islas Baleares.

8. Aportaciones presentadas por el grupo Ciudadans-Partido de la ciudadanía en el Consejo Insular de Mallorca.
9. Informe del secretario general de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación en relación a las aportaciones presentadas por el grupo Ciudadans-Partido de la ciudadanía en el Consejo Insular de Mallorca.
10. Certificado emitido por el secretario general de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación en relación al trámite de consulta pública previa.
11. Observaciones presentadas por la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación.
12. Memoria de análisis de impacto normativo (primera versión).
13. Solicitud de informe a la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores de acuerdo con el que dispone el artículo 8.l) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
14. Observaciones presentadas por la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores.
15. Observaciones presentadas por la Dirección General de Política Lingüística de la Consejería de Educación y Universidades.
16. Observaciones presentadas por la Consejería de Transición Energética y Sectores Productivos.
17. Observaciones presentadas por la Dirección General de Planificación, Ordenación y Centros de la Consejería de Educación y Universidades.
18. Observaciones presentadas por la Consejería de Salud y Consumo.
19. Observaciones presentadas por la Consejería de Presidencia, Cultura e Igualdad.
20. Observaciones presentadas por la Consejería de Modelo Económico, Turismo y Trabajo.
21. Segundo borrador del anteproyecto de Ley de Educación de las Islas Baleares.

22. Resolución del consejero de Educación, Universidad e Investigación, por la cual se somete al trámite de información pública el anteproyecto de Ley de Educación de las Islas Baleares.
23. Solicitud de observaciones al Consejo de Formación Profesional de las Islas Baleares.
24. Observaciones presentadas durante el trámite de información pública.
25. Observaciones presentadas por la Federación de Entidades Locales de las Islas Baleares.
26. Observaciones presentadas por el Servicio de Ocupación de las Islas Baleares.
27. Informe sobre el impacto de género emitido por el Instituto Balear de la Mujer.
28. Observaciones presentadas por la asociación de profesores libres de ingeniería social (PLIS).
29. Observaciones presentadas por la federación de sindicatos independientes de enseñanza.
30. Observaciones presentadas por la asociación de dislexia y familia (DISFAM).
31. Observaciones presentadas por la Plataforma por la Lengua-Colectivo la Zarza.
32. Observaciones presentadas por el sindicato ANPE.
33. Observaciones presentadas por el grupo Más por Mallorca.
34. Observaciones presentadas por las asociaciones docentes por el futuro.
35. Observaciones presentadas por el Foro por la calidad (FOQUA).
36. Observaciones presentadas por el grupo Unidas Podemos.
37. Observaciones presentadas por la asociación profesional de docentes (APDE).
38. Observaciones presentadas por el sindicato Comisiones obreras de las Islas Baleares (CCOO).
39. Observaciones presentadas por el Consejo Escolar de Ibiza.
40. Observaciones presentadas por CEPA de S'Arenal.

41. Observaciones presentadas por la asociación de altas capacidades de Ibiza y Formentera.
42. Observaciones presentadas por el Instituto de Estudios Ibicencos.
43. Observaciones presentadas por la asociación de directores y directoras de educación infantil y primaria de Mallorca.
44. Observaciones presentadas por la Facultad de Educación de la Universitat de les Illes Balears.
45. Observaciones presentadas por el Consejo Escolar de Menorca.
46. Observaciones presentadas por la asociación de directores y directoras de educación secundaria y de centros de régimen especial de las Pitiusas.
47. Observaciones presentadas por el grupo Gente por Formentera.
48. Observaciones presentadas por la federación de asociaciones de familias de alumnas de Mallorca.
49. Observaciones presentadas por la asociación pitiusa por la inclusión educativa y social (APIES).
50. Observaciones presentadas por el Centro de Enseñanza Superior Alberta Giménez (CESAG).
51. Observaciones presentadas por el Consejo Escolar de Mallorca.
52. Observaciones presentadas por la plataforma CRIDA.
53. Observaciones presentadas por el Sindicato de trabajadoras y trabajadores de la enseñanza (STEI).
54. Observaciones presentadas por el Comité de Baleares UNICEF.
55. Observaciones presentadas por Unión Obrera Baleares (UOB).
56. Observaciones presentadas por Unión Sindical Obrera de las Islas Baleares (USO).
57. Observaciones presentadas por ADESMA.
58. Observaciones presentadas por la Junta de personal docente no universitario.

59. Observaciones presentadas por el Colegio Oficial de Doctores y Licenciados en Filosofía y Letras.
60. Observaciones presentadas por la entidad Cooperativas de enseñanza.
61. Observaciones presentadas por el colectivo Feminismo en la escuela.
62. Observaciones presentadas por el equipo directivo del Instituto Joan Ramis y Ramis de Menorca.
63. Observaciones presentadas por el instituto San Agustín.
64. Observaciones presentadas por el sindicato Unión General de Trabajadores (UGT).
65. Observaciones presentadas por el sindicato docente alternativa.
66. Observaciones presentadas por la federación de asociaciones de alumnos de Ibiza.
67. Observaciones presentadas por el Consejo Insular de Formentera.
68. Informe de la Secretaría General de la Consejería de Educación, Universidad e Investigación sobre las alegaciones presentadas durante los trámites de audiencia y de información pública.
69. Tercer borrador del anteproyecto de Ley de Educación de las Islas Baleares.
70. Memoria económica del anteproyecto de Ley de Educación de las Islas Baleares.
71. Nueva solicitud de informe a la Consejería de Hacienda y Relaciones Exteriores de acuerdo con lo que dispone el artículo 8.l) de la Ley 14/2014, de 29 de diciembre, de Finanzas de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.
72. Solicitud de dictamen preceptivo al Consejo Económico y Social de las Islas Baleares.
73. Solicitud de informe al Consejo Escolar de las Islas Baleares.
74. Solicitud de informe de impacto de género en el Instituto Balear de la Mujer.
75. Requerimiento de documentación firmado por el secretario general del Consejo Económico y Social.
76. Oficio del consejero de Educación, Universidad e Investigación, en virtud del cual solicita nuevamente el dictamen preceptivo al Consejo Económico y Social de las Islas Baleares.

Sexto. De acuerdo con el procedimiento aplicable, la Comisión de Trabajo del Área Social elabora una propuesta de dictamen que es elevada al Pleno. Este órgano, aprueba finalmente el dictamen el día 12 de febrero de 2021.

II. Contenido del anteproyecto de ley

El proyecto de decreto enviado para dictamen consta de una parte expositiva, una parte dispositiva compuesta por 167 artículos divididos en diez títulos y una parte final formada por diecinueve disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

En cuanto a la exposición de motivos, ésta se estructura en tres apartados diferentes.

El primero nos recuerda como el objetivo de la educación tiene que ser desarrollar personas abiertas al cambio para que puedan encarar de manera constructiva las perplejidades de un mundo donde los problemas surgen más velozmente que las respuestas. En relación al sistema educativo, nos explica cómo éste tiene que favorecer la evolución personal del alumno con todas sus capacidades y dimensiones personales e intrapersonales. La innovación se tiene que promover y el potencial creativo de los equipos directivos, del profesorado y del alumnado se tiene que poder estimular. A continuación, establece la educación como un derecho de todas las personas que se tiene que garantizar a lo largo de toda la vida y tiene que atender todas las facetas de su desarrollo personal, emocional y profesional. En este sentido, continúa explicando este apartado, una de las obligaciones esenciales de los poderes públicos es garantizar de una manera efectiva este derecho a la educación y proporcionar los medios necesarios para elevar la calidad del sistema educativo a fin de permitir la actualización

de los conocimientos, la implementación de nuevas herramientas educativas, una mejora de la formación del profesorado, una gestión ágil y eficaz de los centros educativos, más participación y corresponsabilidad del conjunto de la comunidad educativa y el establecimiento de puentes efectivos entre los intereses educativos y sociales y los otros agentes, para que las ventajas de una educación de calidad lleguen a todos los ciudadanos, sea cual sea su origen de procedencia, independientemente de sus capacidades y de los rasgos culturales, lingüísticos, de género o religiosos. Ya para acabar, afirma que una educación de calidad tiene que llegar a todos los alumnos sin exclusión, garantizando el cumplimiento efectivo de los derechos de los niños, jóvenes y del resto de personas con diversidad funcional, todo esto, en cumplimiento de lo que determinan la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas y la Convención sobre los derechos de las personas con discapacidad, adoptadas por las Naciones Unidas.

El segundo apartado de la exposición de motivos hace referencia al marco competencial que lo habilita. Así, se hace mención al artículo 27 de la Constitución Española, que reconoce el derecho de todas las personas a la educación y establece los principios esenciales sobre los cuales se sustenta el ejercicio de este derecho, en el artículo 36.2 del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares, que establece que corresponde a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia de despliegue legislativo y de ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, así como también, a los sucesivos Reales decretos de traspaso de funciones y servicios que se han yendo produciendo en la materia, concretamente, el Real Decreto 2243/1996, de 18 de octubre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de universidades y el Real Decreto 1876/1997, de 12 de diciembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado en la

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria, ampliado por medio del Real Decreto 1001/1999, de 11 de junio, sobre ampliación de medios adscritos a los servicios transferidos en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en materia de enseñanza no universitaria.

A continuación, se justifica la necesidad de esta norma para poder disponer de un marco general de regulación del sistema educativo no universitario de las Islas Baleares que tiene que permitir un ordenamiento legal de la educación que garantice la calidad, la mejora de los resultados educativos y el aumento de las oportunidades educativas y formativas de toda la ciudadanía. Por otro lado, se hace un razonamiento de los motivos que han llevado a cabo la elaboración de este anteproyecto, como el constante incremento de la población escolar de las Islas Baleares, la necesidad de reducir el abandono escolar, el déficit histórico en infraestructuras, así como la necesidad de dar respuesta a la influencia del contexto socioeconómico y laboral sobre el rendimiento educativo para dar más valor a la formación y adoptar medidas que favorezcan la permanencia en el sistema educativo.

En cuanto a los objetivos de la norma, se explica cómo por un lado se pretende poner las bases para lograr una sociedad más y mejor formada, más democrática, más justa, más plural, más solidaria y tolerante en el marco de la Constitución española y del Estatuto de autonomía de las Islas Baleares y avanzar en aspectos fundamentales que tienen que hacer posible una educación de más calidad para los ciudadanos de las Islas Baleares, y de la otra, mejorar la capacidad de aprender a lo largo de la vida, fomentar un aprendizaje de calidad al alumnado de todas las etapas, aumentar el rendimiento escolar en la educación básica y obligatoria, disminuir la tasa de abandono escolar, adecuar la educación a los requerimientos de la sociedad del conocimiento, compensar las desigualdades, abordar la inclusión escolar de todo el alumnado, mejorar la

calificación profesional y mantener la cohesión social y las señales de identidad y culturales propias de la sociedad de las Islas Baleares.

Para concluir, se hace una pequeña reflexión en torno al abandono escolar, el cual a nivel estatal es alto en relación a los países del entorno y se encuentra lejos del objetivo de no superar el 10% establecido por la Unión Europea, pero que en las Islas Baleares todavía es superior al de la media estatal, a pesar de que se detecta cierta mejora progresiva.

Finalmente, el último apartado de la parte expositiva prevé la estructura del anteproyecto.

Como ya hemos dicho, este anteproyecto de ley se estructura en 167 artículos divididos en diez títulos y una parte final formada por diecinueve disposiciones adicionales, cuatro disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y tres disposiciones finales.

El título preliminar (artículos 1 a 3) establece el objeto de la Ley, promulga el derecho constitucional a la educación, que se tiene que ejercer en condiciones de igualdad, las cuales tienen que garantizar el Gobierno de las Islas Baleares, y establece los principios generales, pedagógicos y organizativos del sistema educativo de las Islas Baleares.

El título I (artículos 4 a 39) determina la estructura del sistema educativo de las Islas Baleares, la ordenación de las enseñanzas y las etapas educativas que lo constituyen, la evaluación y la promoción a las diferentes etapas, la formación profesional como un sistema integrado, la oferta educativa de la formación profesional que apuesta por la flexibilidad y la conciliación de la formación con la ocupación de un lugar de trabajo, la

educación de las personas adultas como sistema de formación permanente a lo largo de la vida, las enseñanzas de régimen especial y las enseñanzas artísticas superiores. Este título se divide en ocho capítulos:

- El capítulo I hace referencia a las disposiciones generales relativas a la ordenación general del sistema educativo.
- El capítulo II regula los aspectos relacionados con la educación infantil.
- El capítulo III determina los aspectos relacionados con la educación básica, tanto los que hacen referencia en la educación primaria como aquellos que tienen que ver con la educación secundaria obligatoria.
- El capítulo IV regula el bachillerato.
- El capítulo V hace referencia a la formación profesional.
- El capítulo VI regula la formación permanente para personas adultas.
- El capítulo VII tiene por objeto las enseñanzas de régimen especial.
- El capítulo VIII prevé las enseñanzas artísticas de superiores.

El título II (artículos 40 a 48) tiene por objeto la colaboración con la Universitat de les Illes Balears y las Administraciones Públicas, para favorecer un modelo educativo propio, y la mejora de la oferta de la educación formal y no formal, dado que la educación es una responsabilidad compartida de acuerdo con las competencias de cada administración. Este título se divide en dos capítulos:

- El capítulo I prevé la colaboración de la Administración educativa autonómica y la Universitat de les Illes Balears y otras instituciones universitarias.
- El capítulo II hace referencia a la colaboración y cooperación con otras instituciones.

El título III (artículos 49 a 81) tiene como titulación la participación de la comunidad

educativa. En este sentido, define los agentes y las instituciones que la integran, regula los derechos y los deberes de los diferentes agentes y amplía las formas de participación y la toma de decisiones compartidas. Con cuyo objeto institucionaliza un conjunto de órganos de participación para garantizar que las decisiones educativas se adopten con el máximo consenso posible como vía para estabilizar el sistema educativo y mejorar la calidad. Este título se divide en tres capítulos:

- El capítulo I hace referencia a la comunidad educativa a todos los efectos.
- El capítulo II prevé las diferentes formas de participación de la comunidad educativa.
- El capítulo III regula los órganos de participación.

El título IV (artículos 82 a 98) regula la función pública docente en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares, así como también, las formas de acceso y provisión, el régimen de comisión de servicios, el apoyo, la protección y la dignificación profesional en el marco de la carrera docente. Así mismo regula el Registro de personal docente y el acceso a los datos personales que figuran en el expediente. Este título se divide en cuatro capítulos:

- El capítulo I prevé las diferentes características de la función pública docente.
- El capítulo II regula el ingreso y provisión.
- El capítulo III hace referencia al reconocimiento de la función pública docente.
- El capítulo IV establece el Registro General del personal docente no universitario de las Islas Baleares.

El título V (artículos 99 a 132) regula la red de centros educativos y la creación de nuevos centros, establece la tipología y regula el proceso de escolarización desde un

marco de escolarización equilibrada y de inclusión educativa. Este título se divide en seis capítulos:

- El capítulo I establece la red de centros educativos de las Islas Baleares.
- El capítulo II hace referencia a la escolarización equitativa.
- El capítulo III dispone la autonomía de los centros.
- El capítulo IV prevé el proyecto educativo.
- El capítulo V determina el desarrollo curricular.
- El capítulo VI regula la dirección y los órganos de gobierno de los centros públicos.

El título VI (artículos 133 a 144) hace referencia a los elementos específicos propios del sistema educativo de las Islas Baleares. Este título se divide en tres capítulos:

- El capítulo I hace mención al modelo lingüístico.
- El capítulo II regula la educación inclusiva.
- El capítulo III tiene por objeto la formación del profesorado.

El título VII (artículos 145 a 155), establece las bases del seguimiento y la evaluación del sistema educativo y regula la inspección educativa, que tiene que velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico en los centros educativos y tiene que garantizar el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes para contribuir a la mejora de la calidad y la equidad en la educación. Este título se divide en dos capítulos:

- El capítulo I hace referencia a la Inspección educativa.
- El capítulo II prevé la evaluación del sistema educativo.

El título VIII (artículos 156 a 157) establece la organización territorial de la Consejería competente en materia educativa, determina las funciones de las direcciones territoriales y las dota de capacidad administrativa para hacer más eficaz la intervención a partir de una mayor descentralización en la toma de decisiones.

El título IX (artículos 158 a 167) determina los principios y objetivos de la necesaria financiación para el funcionamiento eficaz del sistema educativo. Este título se divide en dos capítulos:

- El capítulo I hace referencia a los recursos autonómicos y financiación de las enseñanzas.
- El capítulo II regula el régimen de conciertos educativos.

En cuanto a las disposiciones adicionales, precisan aspectos relativos a la creación y organización de órganos y entidades (disposiciones tercera y cuarta), a la función pública docente (disposiciones quinta y sexta) y a cuestiones de carácter económico y presupuestario (disposiciones novena, décima, undécima, decimotercera y decimonovena). Así, la disposición adicional cuarta prevé que en un plazo máximo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de la Ley, el Gobierno de las Islas Baleares tiene que formular las propuestas legislativas necesarias para la creación del Instituto de Enseñanzas Artísticas Superiores de las Islas Baleares como el instrumento adecuado para conseguir la máxima eficiencia en la gestión del conjunto de centros públicos de estudios artísticos superiores de los cuales es titular la Comunidad Autónoma y para favorecer la calidad de estos centros. A continuación, la disposición adicional quinta prevé que con el fin de impulsar el desarrollo de la profesión docente y mejorar el reconocimiento, la Administración educativa presentará, en el plazo de dos años desde la entrada en vigor de esta Ley, la propuesta que regule la carrera docente.

Por otro lado, podemos destacar el contenido de la disposición adicional decimoquinta, relativa a la digitalización educativa, que establece que la administración educativa y los equipos directivos de los centros tienen que promover la digitalización educativa con el uso de las tecnologías de la información y la comunicación como herramientas didácticas para el proceso de enseñanza y aprendizaje y tienen que adoptar medidas para prevenir, en el ámbito escolar, las situaciones de riesgo derivadas de la inadecuada utilización de estas tecnologías, atendiendo especialmente a las situaciones de violencia en la red. Finalmente, la disposición adicional decimonovena establece un mandato en el Gobierno de las Islas Baleares para lograr los objetivos de esta Ley, de incrementar progresivamente los recursos destinados al sistema educativo y, tomando como referencia los países más desarrollados de la Unión Europea en el ámbito educativo, situar paulatinamente durante los próximos ocho años el gasto educativo en torno al 5% del producto interior bruto.

En cuanto a las disposiciones transitorias, destacan las disposiciones segunda y tercera que hacen referencia, respectivamente, a la estructura de las retribuciones del personal funcionario interino, y del personal laboral docente, en el sentido de qué en tanto se determinen las retribuciones de este personal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 de esta Ley, se mantendrá la estructura retributiva que actualmente se aplica a este personal y que se detalla en el contenido de ambas disposiciones.

La disposición derogatoria única dispone que queden derogadas todas las disposiciones legales del mismo rango o de un inferior que se opongan al que se establece en esta Ley sin perjuicio del que establece la disposición adicional primera.

Respecto al contenido de las disposiciones finales, la primera dispone que a los efectos de esta Ley, se entiende por Administración educativa la Administración de la

Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en el ejercicio de las competencias educativas que le son propias y actúa por medio de la Consejería competente en materia de educación, la segunda hace referencia al despliegue normativo de la Ley, en el sentido que se habilita el Gobierno de las Islas Baleares para que dicte las disposiciones reglamentarias necesarias para desplegar y aplicar esta Ley y la tercera determina su entrada en vigor.

Finalmente, y de acuerdo con el que prevé el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas, y el artículo 49 de la Ley 1/2019, de 31 de enero, del Gobierno de las Islas Baleares, explica cómo este proyecto se ajusta a los principios de necesidad, eficiencia, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, calidad y simplificación.

III. Observaciones Generales

Primera. Tal y como señala la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, las sociedades actuales conceden una gran importancia a la educación que reciben sus jóvenes, en la convicción que dependen tanto el bienestar individual como el colectivo. La educación es el medio más adecuado para construir su personalidad, desarrollar al máximo sus capacidades, conformar su propia identidad personal y configurar su comprensión de la realidad, integrando la dimensión cognoscitiva, la afectiva y la axiológica.

El derecho en la educación es un derecho inalienable y universal reconocido en nume-

rosos textos internacionales. Desde la aprobación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en 1948, el derecho a la educación ha sido reafirmado en numerosos tratados a nivel regional e internacional. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada el 1948, en su artículo 26 proclama: "Toda persona tiene derecho a la educación". Desde entonces, se ha ratificado el derecho en la educación en varios tratados internacionales, entre otros: La Convención de la UNESCO relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza (1960), el Pacto Internacional sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación Racial (1965), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) , la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). El derecho en la educación también ha sido reconocido en los Convenios de la OIT y del derecho internacional humanitario, así como en tratados regionales. A continuación, el derecho en la educación se ha incorporado como un objetivo de desarrollo sostenible (ODS) en la Agenda 2030, lo cual implica un nuevo compromiso universal y colectivo para hacer frente a los nuevos desafíos educativos que nos prepara el futuro.

En la legislación estatal el derecho en la educación incluye dos dimensiones: una de prestación y otra de libertad. Es decir, el artículo 27 de nuestra Constitución reconoce, por un lado, el derecho a la educación para todos y, de la otra, la libertad de enseñanza. El mismo artículo 27 fija como objetivo de la educación el pleno desarrollo de la personalidad humana en el respecto a los principios democráticos de convivencia y a los derechos y libertades fundamentales (27.2), regula la obligatoriedad y gratuidad de la enseñanza básica (27.4), pero también garantiza el derecho que asiste los padres porque sus hijos reciban la formación religiosa y moral que esté de acuerdo con sus conviccio-

nes y reconoce a las personas físicas y jurídicas la libertad de creación de centros docentes, dentro del respeto a los principios constitucionales . Todo esto sin perder de vista la participación e intervención de los sectores afectados, puesto que en este artículo se garantiza el derecho de todos a la educación, mediante una programación general de la enseñanza, con participación efectiva de todos los sectores. Así mismo, el artículo 27.8 de la Constitución establece que los poderes públicos inspeccionarán y homologarán el sistema educativo para garantizar el cumplimiento de las leyes. Además de las limitaciones derivadas de los apartados 2 y 8 del artículo 27 CE, los centros públicos y los privados concertados están obligados a organizar-conforme al que prevé legalmente que, en todo caso, tendrá que dar cumplimiento al mandato de participación de profesores, padres y alumnos en el control y gestión de los centros, tal como prevé el artículo 27.7 CE. Por otro lado, esta participación enlaza con el artículo 9.2 CE, que garantiza que los poderes públicos tienen que promover las condiciones porque la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas y la remoción de los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social; no es un derecho propiamente educativo, a pesar de que module su ejercicio.

Segunda. La generalización de la educación básica ha estado tardía a nuestro país. A pesar de que la obligatoriedad escolar se promulgó el 1857 y el 1964 se extendió desde los seis hasta los catorce años, fue necesario esperar hasta mediados de la década de los ochenta del siglo pasado porque esta prescripción se hiciera realidad.

Los últimos años se ha vivido un intenso debate y un constante trabajo legislativo que han derivado en modificaciones sucesivas de las estrategias guía de las políticas educativas. La consolidación de la escuela de masas a partir de la LGE (Ley General de Educación, 1970) inspirada en los principios meritocráticos, incorporando la obligatoriedad y

gratuidad de la educación hasta los 14 años (EGB) y estableciendo la responsabilidad de su provisión sobre el sector público. La LODE (1985), con orientación igualitaria, que contempla por primera vez la figura del consejo escolar como espacio representativo para la gestión de los centros públicos. La LOGSE (1990), que amplía la escolaridad obligatoria hasta los 16 años implantando la Enseñanza Secundaria Obligatoria (ESO), reconoce el carácter educativo de la franja 0-5 años, reforma la formación profesional y disminuye las ratios alumnas/aula. La Ley Orgánica de Educación (2006) menciona explícitamente los atributos de calidad y equidad educativas. Se basa en primer lugar en la calidad de la educación para todo el alumnado, independientemente de sus condiciones y circunstancias; en segundo lugar, en la equidad que tiene que garantizar la igualdad de oportunidades, la inclusión educativa y la no discriminación: sistema educativo compensador de las desigualdades personales, culturales, económicas y sociales. De todas las propuestas de la LOE, las que están directamente relacionadas con la equidad son: el planteamiento de la educación infantil como elemento clave para la prevención de las desigualdades (reintegrando el ciclo 0-3 años al sistema educativo), la sustitución de los itinerarios de segundo ciclo de ESO por un modelo flexible de diversificación curricular y el desarrollo de programas de compensación educativa a zonas o centros de atención preferente. La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa (LOMCE) modificó la Ley 2/2006 anterior, la cual propuso una nueva ordenación académica con itinerarios diferentes para los alumnos de educación secundaria, con un nuevo modelo curricular que introdujo materias troncales, específicas y de libre configuración.

Recientemente se ha publicado al Boletín Oficial del Estado (BOE n.º 340, de 30 de diciembre) la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la cual se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, con el objetivo, de acuerdo con su exposición de motivos, de establecer un renovado ordenamiento legal que aumente las oportunidades

educativas y formativas de toda la población, que contribuya a una mejora de los resultados educativos del alumnado y cumpla la demanda generalizada de una educación de calidad para todo el mundo. Como novedades importantes, con la nueva Ley se refuerza el carácter educativo del primer ciclo de educación infantil (0-3 años), se da una nueva redacción a los apartados relativos en la educación primaria, en la cual, se refuerza su carácter inclusivo y se recuperan los tres ciclos antes existentes, en la cual, se establece la repetición de curso como una medida de cariz excepcional, que solo podrá ser adoptada una sola vez en esta fase de la educación. A continuación, en cuanto a la educación secundaria, se introducen aspectos relativos en la igualdad entre mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género, así como aspectos de carácter intercultural y de emergencia climática, y finalmente se insiste en la necesidad de tener en cuenta el cambio digital que se está produciendo en nuestra sociedad y que forzosamente afecta a la actividad educativa.

Tercera. La exposición de motivos del anteproyecto enviado para dictamen destaca los centros educativos como altamente multiculturales donde confluyen valores diversos, culturas distintas, diferentes religiones, costumbres o lenguas que pueden ser percibidos como divergentes, destacando la necesidad sobre una educación intercultural fruto del diálogo, la convivencia y el respeto y que haga posible un intercambio real entre las culturas receptoras y las culturas de los inmigrantes. Así pues, a nuestro dictamen 7/2009, relativo al sistema educativo de las Islas Baleares, ya se puso de manifiesto la necesidad de un Pacto por la Educación que dé estabilidad al sistema y lo aleje de discusiones interesadas motivadas por estrategias electorales y partidistas que en el propio sistema educativo se consideran menos importantes. De este modo, se reivindicó en el dictamen la necesidad de aprobar un nuevo contrato de colaboración entre la administración educativa y la escuela, así como realizar un nuevo compromiso de colaboración entre la institución escolar y la familia y poner en marcha convenios de cola-

boración de la escuela con los servicios sociales, con los servicios comunitarios y con el tejido asociativo de la comunidad, el cual, tendría que contar con la colaboración de los profesionales de la educación, especialmente, para su concreción en Planes estratégicos de actuación. Desgraciadamente, todo y la disposición inicial este Pacto no se llegó a suscribir.

A continuación, se introduce una pequeña referencia en turno en el abandono escolar, señalando que a nivel estatal es alto en relación en los países del entorno y se encuentra lejos del objetivo de no superar el 10% establecido por la Unión Europea, pero que en las Islas Baleares todavía es superior al de la media estatal, a pesar de que se detecta cierta mejora progresiva.

Dicho esto, el CES quiere expresar su preocupación por una situación tan compleja como el actual. Esta problemática ya se puso de relevo por este Consejo al dictamen 7/2009, relativo al sistema educativo de las Islas Baleares, en el cual se advirtió que en las Baleares el porcentaje de abandono educativo temprano es superior a la media de todo el Estado. Un porcentaje mucho más alto en el caso de los hombres que en el de las mujeres: un 24,3% de las mujeres y un 44,7% de los hombres. En el año 2006, un 34,9% de la población de 18 a 24 años no logró el nivel de Educación secundaria de segunda etapa y no siguió ningún tipo de educación-formación, concretamente, un 5% más que al conjunto del Estado. Aun así, se produjo un descenso de los porcentajes en los últimos cinco años: en 2001 el porcentaje fue de un 38,9% de la población. De este modo, el citado dictamen recoge en su anexo un extenso apartado de propuestas motivadas a partir de las encuestas realizadas a directores, profesorado, alumnado y familias, y también atendiendo a las entrevistas realizadas a consultores y expertos educativos. Estas propuestas, en muchos casos, son todavía de total vigencia y se dividen en tres apartados sobre las mejoras del sistema educativo (páginas 154 a 166), sobre la

comunidad educativa (páginas 166 a 171) y sobre los centros educativos (páginas 171 a 174), las cuales pueden ser consultadas en el siguiente enlace:

<http://www.caib.es/sacmicrofont/archivopub.do?ctrl=MCRST16ZI469664&id=46964>

En este orden de cosas, el estudio sobre la prospectiva económica, social y medioambiental de las sociedades de las Islas Baleares al horizonte 2030, destacó como el año 2016 el abandono de los estudios puesto-obligatorios de la población de entre 18 y 24 años era de 26,8%, una tasa muy lejana de la media europea, que es del 10,7%, y la tasa más alta de todas las comunidades autónomas. Esto implica que casi dos, de cada cinco jóvenes no consiguen el certificado que se considera necesario para cualquier proceso de inclusión social y laboral. Como una de las causas que pueden dar lugar a esta situación de abandono, el estudio hace referencia a las dinámicas generadas desde el sector productivo, las cuales, con un nivel elevado de precariedad laboral, configuran una oferta atractiva para jóvenes, especialmente de clase trabajadora y de origen extranjero. Aun así, si se analizan las tasas de abandono escolar temprano (AEP) según la nacionalidad, el alumnado extranjero presenta unas tasas más elevadas que doblan las del alumnado estatal, así, en 2016, un 37,6% del alumnado extranjero del Estado español abandonó prematuramente el sistema educativo, ante el 16,4% del alumnado estatal. Para hacer frente a esta situación, se plantea la necesidad de establecer sistemas de prevención del abandono de los estudios antes de los 18 años, así como también, el desarrollo de un plan específico para combatir el abandono temprano de la formación profesional (ATFP), con el pertinente seguimiento y evaluación. En cuanto a las medidas dirigidas al alumnado, resaltan la importancia de prevenir la repetición de curso y, por lo tanto, de identificar el alumnado en riesgo de repetición tan pronto como sea posible y proporcionar-especial atención dentro de y fuera de la escuela.

A continuación, de acuerdo con la última memoria del Consejo Económico y Social so-

bre la economía, el trabajo y la sociedad de las Islas Baleares, en 2018 la tasa de abandono en las Baleares era del 24,4 (27 en el caso de los hombres y 21,7 en el caso de las mujeres), 6,5 puntos superior a la tasa estatal y la segunda tasa más alta de España, detrás ceutí y Melilla (26,5) y seguida de muy cerca por Murcia (24,1). Las diferencias entre hombres y mujeres son muy destacables. De hecho, una lectura de las tasas de los estudiantes masculinos muestra valores que superan los de las Baleares en las comunidades autónomas de Extremadura (27,7), Ceuta y Melilla (27,7) y Murcia (30,8). De acuerdo con la evolución del indicador de abandono, la población joven de las Baleares tiene un nivel formativo bajo si se compara con las otras comunidades autónomas. Los porcentajes de graduados en los estudios puesto-obligatorios del año 2018 muestran que en las Baleares solo un 66,8% de la población de 20 a 24 años ha logrado al menos el nivel de educación secundaria de segunda etapa. Este es un porcentaje inferior a la media estatal del mismo año (72,7%), a pesar de que es 16,5 puntos porcentuales superior al porcentaje de 2008. La diferencia en las cifras estatales e insulares posiblemente se explica en parte por el abandono escolar y el factor de atracción del mercado de trabajo turístico.

Como no podía ser de otro modo, esta reflexión del CES de las Islas Baleares, se inserta en una ola larga de reflexión y preocupación que ocupa la mayoría de la sociedad en general, sobre todo en el hecho que implica presentar unos elevados índices de abandono del sistema educativo por parte de nuestros jóvenes, mientras la sociedad del conocimiento exige cada vez más unos altos niveles de formación y calificación de la mayor parte de la población, con los consecuentes efectos negativos que esto supone por nuestro sistema productivo y por nuestros niveles de bienestar social.

Cuarta. El consejero de Educación, Universidades e Investigación se encuentra legitimado para solicitar este dictamen, con carácter preceptivo, de acuerdo con el que dis-

pone el artículo 2.1.a) de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares, y el artículo 31 del Decreto 67/2010, de 28 de mayo, por el cual se aprueba el Reglamento que regula la organización y el funcionamiento.

IV. Observaciones particulares

Primera. En general, y en cuanto al procedimiento, este se ha elaborado con corrección y se han seguido todos los trámites exigidos hasta el momento de la solicitud del dictamen, con la elaboración de una consulta pública previa, una amplia fase de audiencia y la posibilidad, mediante el trámite de información pública, de la participación de todos aquellos que se pudieran considerar interesados. Así mismo, consideramos que en el proceso de elaboración de una norma de una incidencia como esta es fundamental llevar a cabo un proceso real de debate y busca de consenso entre las administraciones públicas y los interlocutores sociales más representativos.

Se valora positivamente el esfuerzo realizado a lo largo de la tramitación del procedimiento para garantizar la participación de todos los sectores implicados, así como también, que se hayan considerado individualmente las alegaciones presentadas, y se hayan contestado incluyendo los motivos por los cuales se aceptaban o se rechazaban.

Segunda. En relación con la exposición de motivos, esta tiene que indicar los motivos que hayan originado la elaboración, los objetivos que se quieren conseguir, los cimientos jurídicos habilitantes en que se apoye, los principios y las líneas generales de la regulación cuando sean necesarios para una comprensión mejor del texto legal, y la incidencia en la normativa en vigor, con indicación especial de los aspectos más nuevos.

En cuanto a la importancia de la parte expositiva de las normas, como ha indicado el Tribunal Constitucional (sentencia 90/2009, de 20 de abril), a pesar de que los preámbulos o exposiciones de motivos de las leyes no tienen valor normativo sirven, pero, como criterio interpretativo de las disposiciones normativas a que acompañan para la investigación de la voluntad del legislador, es decir, sirven para efectuar una interpretación finalista.

De este modo, consideramos que, en general, esta cumple con su objeto, dado que delimita la normativa vigente en la materia; define la finalidad, y justifica la necesidad de la regulación, sin embargo, se echa de menos una referencia en la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la cual se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A partir de aquí, como uno de los objetivos de la educación que prevé esta parte expositiva, se considera adecuada añadir el hecho que la docencia se tiene que entender como la mediación entre el conocimiento y el aprendizaje en la línea de aprender a hacer, aprender a ser, aprender a conocer y aprender a convivir, así como también, el hecho de ampliar los contenidos sobre competencias digitales e incluir el debate sobre el uso ético de estas nuevas tecnologías, es decir, aquello que se conoce como el debate sobre la ética digital, que incluye entre otros aspectos el debate sobre la rendija digital, el futuro del trabajo, la sostenibilidad de la tecnología, las fake news y la garantía de que no se haga un mal uso de los datos y del derecho a la privacidad.

Finalmente, de acuerdo con la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, del Consejo Económico y Social de las Islas Baleares, se tiene que hacer constar también la consulta hecha a este Consejo.

Tercera. En relación al contenido del anteproyecto de ley, haremos las siguientes observaciones para mejorar el texto y su comprensión:

1.- En primer lugar, respecto a los principios generales, pedagógicos y organizativos previstos en el artículo 3, entendemos que sería adecuado hacer una referencia también a la prevención del acoso escolar y del ciberacoso.

2.- En cuanto a la etapa de la educación infantil prevista al capítulo II del título Y del anteproyecto, convendría destacar su carácter no obligatorio, incluido el segundo ciclo de 3 a 6 años.

3.- A continuación, respecto a la regulación del primer ciclo de la educación infantil previsto en el artículo 7, se recomienda sustituir la expresión *hacerlo gratuito progresivamente recogida* en el apartado segundo *para hacer gratuita la educación de este ciclo*, puesto que entendemos que esta etapa educativa tendría que ser íntegramente de gestión pública y gratuita. Aun así, con relación a la posibilidad de suscribir convenios de colaboración con consejos insulares y ayuntamientos, se propone incluir en este apartado a las entidades sin ánimo de lucro y aquellas empresas de economía social. Por otro lado, se recomienda potenciar el primero y segundo ciclo de educación infantil y coordinarlo con la educación primaria.

4.- De acuerdo con los principios que prevé el artículo 9.3 del anteproyecto de ley relativos a la educación básica, tal y como prevé la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la cual se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, consideramos necesario añadir que se establecerán los mecanismos necesarios en esta etapa educativa para evitar la repetición de curso.

5.- Respecto a la oferta formativa del bachillerato prevista en el artículo 19 del anteproyecto, para hacer más accesible la enseñanza pública a aquellas personas con cargas laborales o familiares, se propone establecer la posibilidad de incluir otras fórmulas de curso para organizar los estudios de bachillerato en diferentes modalidades, como por ejemplo, la posibilidad distribuirlo en tres o cuatro cursos con horario por la tarde y anochecer.

6.- En relación a las finalidades del sistema integrado de formación profesional que prevé el artículo 21 del anteproyecto, se propone añadir una nueva finalidad relativa a potenciar el emprendimiento social y solidario.

7.- De manera paralela, el artículo 24.5 del anteproyecto prevé la suscripción de convenios de colaboración con organizaciones sindicales y empresariales y otras entidades para promocionar la formación profesional dual y otros aspectos relativos a los centros de trabajo. En este sentido, consideramos que se tendría que hacer mención también a las cooperativas y empresas de economía social, atendida su implicación en el mundo laboral y educativo.

8.- A continuación, en relación a las circunstancias previstas en el artículo 31.2.a) que permiten excepcionalmente el acceso en la educación permanente de personas adultas a los mayores de dieciséis años, creemos que se podrían añadir aquellas personas que, a pesar de no tener un contrato laboral, estén dadas de alta en la seguridad social como trabajadores por cuenta propia. En este orden de cosas, respecto a la colaboración con consejos insulares y ayuntamientos prevista en el artículo 33.2, se propone sustituir la expresión *la Consejería tiene que fomentar la suscripción de convenios por la Consejería*

subscribirá convenios, atendida la importancia de esta colaboración para hacer efectivo el derecho de estas personas a la educación.

9.- En cuanto a las enseñanzas de régimen especial previstos al capítulo VII del título Y, se propone añadir un nuevo apartado en el cual se haga referencia a la necesidad de adoptar medidas para hacer efectiva la posibilidad de cursar simultáneamente este tipo de enseñanza a los centros en los cuales se imparten con los estudios de educación secundaria y bachillerato, con el objetivo de poder crear centros integrados y establecer las correspondientes convalidaciones.

10.- Seguidamente, el artículo 36.1 establece que las enseñanzas artísticas tienen por finalidad facilitar una formación artística de calidad y garantizar la calificación de los futuros profesionales de la música, la danza, las artes plásticas y el arte dramático. En este sentido, de acuerdo con el que dispone el artículo 45.1 de la Ley Orgánica 2/2006, se tendría que hacer también una referencia expés a los profesionales del diseño.

11.- Por otro lado, con referencia a la colaboración y cooperación con los consejos insulares y ayuntamientos prevista al capítulo II del título II del anteproyecto de ley, entendemos que también se podrían incluir aquellas entidades locales de carácter supramunicipal que puedan existir.

12.- En relación a los derechos de las familias que hace referencia el artículo 55.1, se propone añadir un nuevo derecho relativo a recibir la información correspondiente sobre el destino de las cuantías económicas aportadas en los centros concertados.

13.- En el ámbito de las competencias de la Mesa sectorial de educación previstas en el

artículo 69.3, entendemos que sería adecuado destacar que estas se ejercerán en el marco de la negociación colectiva.

14.- Más adelante, hemos detectado un error de redacción en el artículo 74.3 del anteproyecto, puesto que donde dice facilitar su participación en actividades de innovación y de formación permanente, tendría que decir facilitar la participación *en cuanto a actividades de innovación y de formación*.

15.- Con relación a la posibilidad de constituir consejos escolares municipales recogida en el artículo 79.2, consideramos adecuado sustituir este apartado por el siguiente: *La Consejería de Educación, Universidad e Investigación promoverá la constitución de un consejo escolar municipal en aquellos municipios en los cuales se tenga que crear preceptivamente, donde la comunidad educativa de cada municipio podrá participar e implicarse tanto en su funcionamiento como en sus actividades*".

16.- En cuanto a la acreditación de la lengua catalana para el acceso a la función pública docente prevista en el artículo 84.2, con el fin de garantizar la estabilidad laboral de este colectivo, se recomienda que el posterior desarrollo reglamentario se haga con garantía que la oferta de ocupación sea compatible con la estabilidad laboral de este colectivo.

17.- Seguidamente, en cuanto a la previsión de la carrera docente del artículo 91, se propone añadir un tercer apartado con el siguiente contenido: *La Administración educativa facilitará y promoverá entre el personal docente el desarrollo de proyectos que fomenten la innovación educativa*.

18.- En otro orden de cosas, respecto a la prohibición de establecer criterios discrimina-

torios por razón de nacimiento, sexo, religión, raza o cualquier otro en relación en la admisión del alumnado en los centros docentes, consideramos que sería importante precisar que esta discriminación no se podrá llevar a cabo en ningún centro de enseñanza, ya sea público o privado concertado.

19.- En cuanto a la tipología de centros prevista en el artículo 106.2, convendría aclarar cuál es la función de los centros de educación especial y su distinción de aquellos centros en los cuales se impartan enseñanzas de régimen especial, dado que su terminología puede crear cierta confusión. Por otro lado, sería adecuado aclarar cuáles son los centros educativos que tienen carácter ordinario.

20.- En relación a las nominaciones que realiza el artículo 132 a la función directiva, se propone sustituir este término por el de *la función del equipo directivo*, dado que se trata de funciones que son ejercidas y compartidas por una serie de cargos, como el jefe de estudios o el secretario del centro y no solo por el director o directora de este.

21.- De acuerdo con los principios del modelo lingüístico establecidos en el artículo 133.1, *se propone modificar el apartado a) añadiendo la siguiente referencia final (...) con el mantenimiento del decreto 92/1997, de 4 de julio, que regula el uso y la enseñanza de y en lengua catalana, propia de las islas Baleares, en los centros docentes no universitarios de las islas baleares. A continuación, se propone añadir el siguiente principio: K) La garantía de dotar de los recursos necesarios para hacer efectivo el derecho de acceso al uso y dominio de la lengua catalana al alumnado no catalanohablante.*

22.- Más adelante, cuando se habla al artículo 137.3 de la obligación de todos los centros y servicios educativos de las Islas Baleares tendrán que promover la inclusión del

alumnado, se recomienda especificar que esta obligación es aplicable tanto en los centros públicos como privados sostenidos con fondos públicos.

23.- Respecto a la formación inicial del profesorado prevista en el artículo 143.1 del texto normativo, se propone añadir también formación en educación emocional y neurociencia.

24.- A continuación, en cuanto al término delegación territorial insular al cual hace referencia el artículo 148.1.b), se recomienda sustituirlo por el de dirección territorial insular, puesto que el título VII del anteproyecto habla de direcciones territoriales y no de delegaciones. Al mismo tiempo, en relación con las funciones de estas direcciones territoriales previstas en el artículo 157, se propone modificar el redactado de la letra e) añadiendo *priorizando las necesidades de su territorio*.

25.- En cuanto a las funciones de las direcciones territoriales previstas en el artículo 157 del anteproyecto, se propone añadir dos más:

l) la interlocución con el Instituto Balear de la Mujer.

m) la coordinación y la interlocución con el Instituto para la convivencia y el éxito escolar.

26.- En relación a la posibilidad de establecer una financiación adicional en los centros públicos que desarrollen acciones dirigidas a la equidad o que realicen programas de innovación educativa que prevé el artículo 163.2, entendemos que para asegurar la efectividad de este sistema esta posibilidad se tendría que recoger en términos preceptivos.

27.- En cuanto a las condiciones de la concertación regulados en el artículo 166, se recomienda añadir a la letra c) del apartado primero el hecho que esta discriminación

tampoco se podrá producir por *razones de nacimiento, raza, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.*

28.- A continuación, el artículo 167.5 establece que los conciertos educativos, con la solicitud previa del titular del centro, se renuevan siempre que se mantengan los requisitos y las condiciones y no se den causas de no renovación. En este caso, y por razones de seguridad jurídica, convendría especificar cuáles son estas causas que pueden dar lugar a la no renovación del concierto.

29.- Por otro lado, la disposición adicional séptima establece que en un plazo máximo de dos años contadores desde la aprobación de esta Ley, el Gobierno de las Islas Baleares tiene que adaptar el Reglamento de organización de los centros a las disposiciones de esta Ley. En este sentido, hay que tener presente que si finalmente el presente anteproyecto de ley, se remite en el Parlamento de las Islas Baleares como proyecto de ley y se aprueba finalmente como Ley por este, será necesario adaptar toda una serie de disposiciones reglamentarias a la nueva Ley, por lo tanto, se propone que esta disposición haga referencia a toda la normativa reglamentaria aplicable y no solo a un reglamento en concreto.

30.- Seguidamente, en cuanto al contenido de la disposición adicional décima relativa al pago delegado al profesorado de los centros concertados, consideramos que se tendría que contemplar también la realización del pago directo a las cooperativas al módulo íntegro, puesto que entendemos que también se tendría que contemplar a los socios de estas que cobran sus retribuciones a través del módulo íntegro.

31.- En relación con la disposición adicional undécima, se recomienda incluir también la

participación de las cooperativas, dado que se trata de un tipo de organización empresarial muy presente en lo mi educativo.

32.- De lo contrario, en cuanto a la disposición adicional decimocuarta, se propone añadir también el respecto a los criterios de ecología, eficiencia energética y cura del medio ambiente.

33.- En cuanto a la disposición adicional decimosexta relativa a la participación del voluntariado en los centros educativos, se recomienda añadir que en ningún caso las actividades que realice este personal voluntario podrá suplir aquellos trabajos o tareas que tengan un carácter ordinario o regular.

34.- Respecto a la disposición adicional decimonovena relativa a la financiación de la educación, consideramos que el gasto educativo tendría que ser entorno al 7% del producto interior bruto y se tendría que conseguir en un plazo de cuatro años. En cualquier caso, se tendría que tomar como referencia los países más desarrollados que forman parte de la UNESCO y no de la Unión Europea.

35.- A continuación, la disposición transitoria primera dispone que la normativa educativa existente en el momento de la publicación de esta Ley tiene que mantener su vigencia hasta que se modifique o derogue. En este apartado habría que añadir *sin perjuicio del que dispone la disposición derogatoria única del anteproyecto*.

36.- Finalmente se propone añadir una nueva disposición transitoria con el siguiente contenido: *Los docentes interinos del cuerpo de profesorado técnico de formación profesional que, por no reunir los requisitos de titulación exigidos a la entrada en vigor de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la cual se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3*

de mayo, de Educación, no puedan acceder al cuerpo de profesores de enseñanza secundaria, permanecerán en el cuerpo a extinguir de profesores técnicos de formación profesional durante una moratoria para poder adaptarse a la nueva normativa.

V. Conclusiones

El Consejo Económico y Social de las Islas Baleares ha valorado el anteproyecto de ley de Educación de las Islas Baleares, y solicita al Gobierno de las Islas Baleares que sea receptivo a las recomendaciones formuladas en este dictamen.

Palma, 12 de febrero de 2021

El secretario general



Josep Valero González

Visto y aprobado,

La presidenta en funciones



Carmen Planas Palou